



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1658

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 8 de Abril de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 46

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción IX al artículo 5; la fracción XI al artículo 18; las fracciones VIII, X y XI al artículo 31; y se **adiciona** una fracción X al artículo 5; un CAPÍTULO V TER denominado “DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA” con los artículos 16 Quáter, 16 Quinquies, 16 Sexies y 16 Septies al Título Segundo; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y un párrafo segundo al artículo 18 y los artículos 30 Bis y 30 Ter, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5.-

I. a VIII.

IX. Violencia mediática. Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 16 Quáter.- El Estado, los Municipios, así como las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias garantizarán a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia digital y mediática y tomarán en consideración los daños que éstas puedan generar en las víctimas.

ARTÍCULO 16 Quinquies.- Cuando se trate de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la Fiscalía, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, determinando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

ARTÍCULO 16 Sexies.- La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Una vez impuestas las medidas de protección correspondientes se estará al procedimiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 16 Septies.- La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Campeche.

ARTÍCULO 18.....

I. a X.

XI. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la o el Consejero Presidente o de la persona que designe para representarlo;

XII. El Poder Legislativo, a través del Diputado o Diputada que presida la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado;

XIII. El Poder Judicial, a través de una magistrada designada por el Consejo de la Judicatura;

XIV. Representante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;

XV. La o el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;

XVI. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas, con probada currícula en trabajo relativo a los Derechos Humanos de las Mujeres y un mínimo de experiencia de tres años, designadas por el Congreso a propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género, de Derechos Humanos y Asuntos de Familia y la de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado; y

XVII. Dos mujeres especializadas en los derechos humanos de las mujeres, representantes de instituciones académicas y de investigación, designadas por el Congreso del Estado, a propuesta de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

Los cargos a que se refieren las fracciones XVI y XVII serán honoríficos y las personas que los ocupen durarán tres años en ellos.

Artículo 30 Bis.- Corresponde Al Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I. Formar, actualizar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y sensibilización respecto al trato a mujeres víctimas de violencia;
- II. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y de su acceso a la justicia;
- III. Instaurar una cultura de igualdad y no discriminación, libre de estereotipos de género, de roles y lenguaje sexista;
- IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres;
- V. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección e informar sobre las circunstancias en cómo se ejecutan;
- VI. **Alimentar el Banco Estatal de Datos en coordinación con el Instituto de la Mujer del Estado**

Campeche;

- VII.** Emitir sus resoluciones con base en los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En la Constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres; en la jurisprudencia internacional en la materia y bajo los principios de perspectiva de género, debido proceso y acceso a la justicia;
- VIII.** Generar mecanismos y promover su implementación para la detección de violencia contra las mujeres; y
- IX.** Las demás que le señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 30 Ter. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- I.** Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II.** **Prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- III.** Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- IV.** Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las pre campañas y campañas políticas, en el ámbito de su competencia;
- V.** Realizar campañas de difusión de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación;
- VI.** Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la capacitación de su personal y de las personas integrantes de mesas directivas de casilla, en la prevención y en su caso erradicación de la violencia política en razón de género;
- VII.** Substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Campeche para su sanción, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VIII.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables

ARTÍCULO 31.....

I. a VII.

VIII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas, garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;

IX.

X. Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley;

XI. Garantizar la formación y capacitación a quienes integran la corporación policial para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad, teniendo como base los derechos humanos y cualquier protocolo de actuación que proteja a las víctimas; y

XII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **46** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.
